

INFORMACIÓN IMPORTANTE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Los informes de Contraloría sobre las Declaraciones Juradas de Gestión de Conflictos de Intereses, solicitados y recibidos por la Comisión Especial son parte de su acervo; dichos informes son instrumentos que contiene información consignada por los postulantes, respecto a sus vinculaciones en el ámbito personal, familiar, laboral, económico y financiero; por lo que se enmarcan dentro del derecho fundamental consagrado en la Constitución Política, en cuanto se refieren al ámbito de la intimidad personal y familiar:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR

Dicha información se encuentran protegida, en lo pertinente, conforme a lo señalado en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú

En esa misma línea, la Ley de Protección de Datos Personales, señala como objetivo lo siguiente:

LEY 29733 LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

La presente Ley tiene el objeto de garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previstos en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen. **(Art. 1)**

Asimismo la Ley de Protección de Datos Personales define como:

LEY 29733 LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Datos Personales. Toda información sobre una persona que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.
Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por si mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico, ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical; e información relacionada a la salud o la vida sexual.
Titular de los datos personales. Persona natural a quien correspondan los datos personales. **(Art. 2)**

Dentro de los principios de la Ley de Protección de Datos Personales se debe destacar el siguiente:

LEY 29733 LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Principio de consentimiento. Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular. **(Art. 5)**

Sobre el tratamiento de los datos personales la Ley de Protección de Datos Personales dispone:

LEY 29733 LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Tratamiento de datos personales.
El tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que esta Ley les confiere. Igual regla rige para su

utilización por terceros. **(Art. 13 párrafo 13.1)**

Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.

(Art. 13 párrafo 13.5)

En el caso de datos sensibles, el consentimiento para efectos de su tratamiento, además, debe efectuarse por escrito. Aun cuando no mediara el consentimiento del titular, el tratamiento de datos sensibles puede efectuarse cuando la ley lo autorice, siempre que ello atienda a motivos importantes de interés público. **(Art. 13 párrafo 13.6)**

Sobre las limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales, la Ley de Protección de Datos Personales, ordena que:

LEY 29733

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Limitaciones al consentimiento del tratamiento de los datos personales.

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
...
2. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.

(Art. 14 numeral 1 y 3)

En ese mismo contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de los datos personales manda que:

LEY 27806

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TEXTO ÚNICO ORDENADO DECRETO SUPREMO 043-2003-PCM

Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial.

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

3. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.
...
5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.
6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

(art. 17 numerales 2, 5 y 6)

En mérito a la legislación previamente referida, el tratamiento de la información de los informes de la Contraloría General de la República, puede ser efectuado por los congresistas con la debida diligencia y observancia que el caso amerita, pues se trata de información **CONFIDENCIAL**.

Lima, 09 de marzo de 2023